

REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00182-00  
Demandante: ONIS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ Y OTROS  
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACION DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00182-00**  
**Demandante: ONIS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ Y OTROS**  
**Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**  
**“ESAP”.**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por los demandantes ONIS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.258.452 y JOSELINA ROSA GUZMAN RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.586.842; quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ELIAN DAVID ESCOBAR GUZMAN, ELIANA IVON ESCOBAR GUZMAN, NATALIA IVON ESCOBAR GUZMAN Y BONYS ROUSSE ESCOBAR GUZMAN, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”, establecimiento público del orden nacional, representada legalmente por su Director Nacional Claudia Marcela Franco Domínguez o quien haga sus veces.

## 2. ANTECEDENTES

Los señores ONIS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ y JOSELINA ROSA GUZMAN RAMOS, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ELIAN DAVID ESCOBAR GUZMAN, ELIANA IVON ESCOBAR GUZMAN, NATALIA IVON ESCOBAR GUZMAN Y BONYS ROUSSE ESCOBAR GUZMAN, mediante apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP", para que se declare responsable de los perjuicios inmateriales y materiales (Lucro cesante) sufridos por los demandantes, derivados de los hechos, acciones y omisiones en el desarrollo de las obligaciones de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, al no tener la debida diligencia para garantizarle la graduación al señor Onis Escobar Álvarez, una vez éste acreditó los requisitos para el efecto, lo cual debió ocurrir en la fecha de grado programada por la ESAP para el día 24 de abril del año 2015. Y ordenar las demás condenas respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018<sup>1</sup>, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2018<sup>2</sup>, estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 74 folios y un CD.

## 3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

---

<sup>1</sup> Folios 71-73.

<sup>2</sup> Folios 76-80.

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera el siguiente yerro en el acápite de pruebas:

El apoderado judicial relaciona como documentales aportadas, en el numeral 5º, copia de notas consultadas el día 20 de abril de 2015, la cual no registra las notas de proyecto futuro II, III Y IV; no obstante de la revisión efectuada al expediente se tiene que el reporte de notas allegado corresponde a la consulta de fecha 05 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, que es otra de las pruebas que aporta, como acota en el numeral 23 de dicho acápite. Por lo cual debía allegar la prueba faltante o aclarar al despacho si el reporte de notas que indica corresponde a la fecha del que se encuentra aportado.

Mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que allega la prueba faltante. Por lo que se tiene por subsanada la demanda.

2.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP", para que se declare responsable de los perjuicios inmateriales y materiales (Lucro cesante) sufridos por los demandantes, derivados de los hechos, acciones y omisiones en el desarrollo de las obligaciones de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, al no tener la debida diligencia para garantizarle la graduación al señor Onis Escobar Álvarez, una vez esté acreditó los requisitos para el efecto, lo cual debió ocurrir en la fecha de grado programada por la ESAP para el día 24 de abril del año 2015. Y ordenar las demás condenas respectivas.

3.- Que la demandada es una entidad pública, siendo del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

---

<sup>3</sup> Ver folios 23, 24 y 58-59.

4.- Respecto de la caducidad del medio de control de REPARACION DIRECTA, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que debe presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. En el caso bajo examen, se tiene que el actor aspiraba a graduarse de Administrador Público el día 24 de abril de 2015, situación que no ocurrió así y cuya responsabilidad imputa a la entidad demandada; posteriormente, el término de caducidad se suspendió del 07 de abril 2017 al 06 de julio de 2017, en razón al trámite de conciliación extrajudicial, como se verá en el acápite siguiente, y finalmente la demanda fue presentada el 19 de julio de diciembre de 2017, dentro de la oportunidad legal. Por consiguiente, en el presente caso no ha operado el fenómeno de caducidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., fue agotado por el demandante, toda vez que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 07 de abril de 2017, ésta se celebró el 06 de julio 2017 (Fls.25-27), siendo declarada fallida, y la constancia de la misma fue expedida el mismo día.<sup>4</sup>

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Folio 68-69.

**1.-PRIMERO.** Admítase la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP".

**2.-SEGUNDO.** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO.** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO.** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
**Juez**